

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412021-00036-00

En atención al informe precedente, y a fin de resolver lo pertinente, se dispone:

PRIMERO. Frente al proceso ejecutivo que remite el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, interpuesto por la Sociedad Clínica Estación Central S.A.S contra Remy I.P.S. S.A.S., I.P.S. Goleman Servicio Integral S.A.S. (antes I.P.S. Yenny Zoraya Salazar M S.A.S.), Juan Carlos Trujillo Velásquez, Blanca Inés Velásquez De Trujillo, Carolina Holguín Tafur y Carol Yisel Guevara Cárdenas, con radicado No. 110013103030202100034, se advierte, de entrada, que resulta menester su devolución a dicha dependencia judicial, no solo por virtud de lo decidido por este despacho en auto de 23 de febrero de 2023, donde se consignaron las razones por las cuales no era esta judicatura quien debía asumir la acumulación pretendida, sino igualmente, en tanto que, la referida dependencia no dio estricto cumplimiento a la normatividad que regula el particular.

Ciertamente, el artículo 464 del C.G. del P., que contempla la acumulación de procesos ejecutivos, se remite, para el trámite del asunto, a lo reglado en los artículos 149 y 150 de la misma obra; y, de acuerdo a lo normado en el último artículo en cita, se tiene que, si los demás procesos cuya acumulación se persigue, cursan en otros despachos, y, “[s]i el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos”; quiera decir lo anterior que, solamente en el caso de que un juez advierta que resulta viable la acumulación de otros trámites al propio, y así lo ordene, es quien pide a los demás despachos que le envíen esos expedientes, más no como aquí sucede, donde, a *motu proprio*, el Juzgado 30 resolvió desprenderse de la competencia de un trámite a su cargo, dando una interpretación que no se desprende de la regulación normativa mencionada, incluso, desconociendo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, ya que este

estrado nunca dio vía libre a la acumulación, por el contrario, advirtió que no es quien debe asumirla.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase de vuelta al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, el referido expediente para lo de su cargo, ya que no es este Juzgado quien debiera asumir esa eventual acumulación de procesos, como ya se dispusiera en auto de 23 de febrero de 2023, y al cual se remite esta judicatura para los fines pertinentes. Adjúntese al remisorio, copia de dicho proveído, así como de aquel por el que se resolvió el recurso contra esa decisión.

SEGUNDO. Obre en autos la documental militante en el PDF 163 del presente cuaderno, allegada por el apoderado de la demandada REMY IPS S.A.S., por la cual se da constancia de la entrega del bien inmueble ubicado en la transversal 17 No. 24-44, 58 de Bogotá.

De otro lado, téngase en cuenta para los fines pertinentes, la manifestación efectuada por la accionante en escrito -recurso de reposición y en subsidio apelación- visto en PDF 102 del cuaderno 11, donde señaló, a folio 4, que los demandados entregaron los bienes materia de restitución el 21 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.S.

Juez
(5)